



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

RADICADO No.230013105002- 2017-00199-00 PROC. EJEC. LAB. CONT. DEL ORD.DE ANA DIAZ CONTRA HOME NURSE & CIA LTDA.

INFORME AL DESPACHO. MONTERIA, DICIEMBRE 18 DE 2020.

Hago saber que el término de traslado al recurso de reposición venció, está pendiente resolver dicha solicitud.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERIA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Decídase lo tocante a la situación planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutante con ocasión de la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la solicitud de mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2020, con el fin de que se reponga la providencia, la cual sustenta en los siguientes términos:

Se muestra inconforme el recurrente con que el argumento del despacho de que los mencionados señores no fueron demandados ni condenados dentro de la actuación, "MAS NO SE HIZO ALUSIÓN A OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LOS SEÑORES CARLOS JACOME ESPINOSA Y ADRIANA MARIA PARDO FLOREZ, COMO TAMPOCO A LOS SOCIOS DE HOME NURSE & CIA LTDA, HOY EN LIQUIDACIÓN ...", por lo cual considera es necesario recordar que la ejecución se solicitó porque la parte demandada HOME NURSE & CIA LTDA, hoy EN LIQUIDACION, no ha cancelado los valores a que fue condenada, muy a pesar de haberse seguido la ejecución en su contra, aseverando que se actuó vanamente sin obtener el pago de las acreencias que constan en título con fuerza ejecutiva, tal y como lo plantea el artículo 294 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad objetiva cuando no se obtienen los resultados de pago por parte de la sociedad, de la cual los hoy ejecutados hacen parte y por ello se acudió a vincularlos en su condición de demandados, porque existe un título ejecutivo en contra de la sociedad y el requerimiento vano para el pago por el deudor principal.

Indica además que no se tuvo en cuenta el pronunciamiento judicial adosado a la solicitud de ejecución, decisión adoptada en el auto del 5 de Junio de 2015, dentro del radicado 66001- 31-05-003-2008-00213-00, proceso Ejecutivo Laboral de Jaime Andrés Hurtado y Otro contra Rueda Mayorga y Cia S en C., Juzgado Segundo Adjunto Laboral del Circuito de Pereira, dictado por la Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, Ana Lucía Caicedo Calderón. que es muy claro en su explicación y pertinencia.

Precisa que la solidaridad en las obligaciones laborales reclamadas surge de la ley, en su caso del artículo 36 del Código Laboral, no requiriéndose de declaración judicial alguna en ese sentido por cuanto la norma taxativamente preceptúa: "*Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión*"; amen de lo anterior, Cita sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-0865 de 2004.

Argumenta que la responsabilidad solidaria que contempla el artículo 36 del C.S.T., emanan del contrato de trabajo; pero que contrario a aquella, existe la solidaridad establecida en los artículos 294 y 323 del Código de Comercio respecto de los socios gestores; requiriendo la primera, declaración judicial previa de tal calidad (deudor solidario), como lo plantea el despacho, pero que la solidaridad establecida en los artículos 323 y 294 del C.Co. emanan de la calidad de socios gestores, resultando indiferente el origen de la obligación, pues basta que exista un título ejecutivo cualquiera en contra de la sociedad y que haya sido requerida judicial o extrajudicialmente vanamente para el pago, para que respondan por su obligación tales socios en forma solidaria. Indica que, siendo una responsabilidad automática, no se requiere declaración judicial previa y por lo tanto resulta inane que se haya vinculado al proceso ordinario del cual emana la obligación al socio gestor de la sociedad. Así las cosas –precisa- la responsabilidad de los socios CARLOS JACOME ESPINOSA y ADRIANA MARIA PARDO FLOREZ, en el proceso ejecutivo laboral no deviene de la solidaridad establecida en el artículo 36 del C.S.T. sino del artículo 294 del C. Comercio, toda vez que existe un título ejecutivo en contra de la sociedad HOME NURSE & CIA LTDA, en la condena emitida el día 29 de enero de 2018 por este despacho y dentro del proceso Ordinario Laboral de ANA ROSA DIAZ PEÑATE contra HOME NURSE & CIA LTDA, hoy EN LIQUIDACION, radicado bajo el No. 23-001-31-05-002-2017-00199-00, que fue requerida vanamente para su pago sin lograrse el mismo.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 y en el evento que se mantenga incólume la decisión atacada, pide se conceda el recurso interpuesto en subsidio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinado cuidadosamente el expediente observa el despacho que el documento que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, lo constituye sentencia proferida el 29 de enero de 2018 dentro de un proceso ordinario adelantado por la parte ejecutada en contra de la sociedad HOME NURSE & CIA LTDA, providencia en la cual se impusieron obligaciones a cargo de la persona jurídica accionada, así

“SEGUNDO: CONDENAR a la “SOCIEDAD HOME NURSE Y CIA LTDA, a pagar a la señora ANA ROSA DIAZ PEÑA, los siguientes conceptos: SALARIOS ADEUDADOS \$2.982.933, AUXILIO DE TRANSPORTE \$2.380.710, CESANTIAS: \$2.792.593, INTERESES A LA CESANTIAS: \$286.648, PRIMA DE SERVICIOS \$2.792.593, VACACIONES \$1.291.100, DOTACIONES \$888.971, SANCION POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTIAS A UN FONDO \$23.768.267; los aportes a pensión dejados de pagar durante toda la relación laboral, del 14 de junio de 2013 hasta el 4 de marzo de 2016, en el fondo de pensión donde esté afiliada la demandante o en el que ella elija, previo cálculo actuarial que efectúe dicho fondo; la suma de \$31.733 diarios desde el 5 de marzo de 2016 hasta el 4 de marzo de 2018 y a partir del 5 de marzo de 2018 en adelante intereses moratorios, y costas en la suma de tres SMLMV”, sentencia contra la cual no se presentó recurso alguno.

Con el fin de hacer efectiva la obligación impuesta en la sentencia de primera instancia que sirve de título ejecutivo, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito de ejecución (fls.165 a 167), procediéndose mediante auto del 8 de octubre de 2018 a librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario a favor de la demandante, señora ANA ROSA DIAZ PEÑATA y en contra de HOME NURSE & CIA LTDA, hoy EN LIQUIDACION, por los conceptos arriba identificados.

Ahora bien, pretende la parte demandante, en curso del trámite del proceso ejecutivo laboral, se modifique el mandamiento de pago imponiendo la obligación a dos personas naturales -CARLOS JACOME ESPINOSA y ADRIANA MARIA PARDO FLOREZ-, de los cuales no se hace alusión en el título ejecutivo, y si nos atenemos a que el título está constituido en una sentencia judicial, por ende puede concluirse que se pretende la modificación de la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de que las personas naturales anunciadas son socios de la sociedad demandada HOME NURSE & CIA. LTDA. Y por tanto deudores solidarios.

Considera el despacho que lo pretendido por la ejecutante no es procedente, dado que no es este el escenario para entrar a dirimir la condición de socios de quienes se pretenden sean vinculados al proceso ejecutivo, y la solidaridad que puedan tener, o no, frente a las obligaciones impartidas en el título ejecutivo.

Sobre este aspecto es dable traer a colación lo dispuesto por el artículo 385 del C.G.P.: ***“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de su ejecutoria de la providencia”.

Amén de lo anterior, pertinente es citar la autoridad de la SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, que en providencia del 25 de septiembre de 2009, con ponencia de la Magistrada Dra. LUCRECIA GAMBOA ROJAS, indicó:

“(...) En efecto, el administrador de justicia no le está permitido revocar o modificar las sentencias que profiera, y el legislador lo ha instituido de esta manera, a fin de garantizar los derechos y garantías que le asisten a las partes en el trámite procesal e impedir que las sentencias que se proferían en virtud de la resolución de los recursos de ley, resulte inane, sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia de C-548/97, precisó lo siguiente:

“La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica –cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas!”.

Acorde con lo expuesto, no se repondrá el auto del 29 de septiembre de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago en contra de los señores CARLOS JACOME ESPINOSA Y ADRIANA MARIA PARDO FLOREZ en calidad de socios de la empresa HOME NURSE & CIA LTDA.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio dentro del término de ley, en el efecto suspensivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado de fecha 29 de septiembre de 2020, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente digital al Superior dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Dnc

CALLE 24, AVENIDA CIRCUNVALAR, EDIF.ISLA CENTER, PISO 2º., OFIC. S-5- TELEFAX 7835155. CORREO ELECTRONICO j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co WHATSAPP 3008351810

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad92b1aafea34e17f4a1b2ff5859a039c1a3d69ef1498d2f42758db0af0c8f47**
Documento generado en 18/12/2020 08:32:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**